

DOCTRINA ESTUDIOS NOTAS Y COMENTARIOS

RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DE HIJOS DE FILIACIÓN NO MATRIMONIAL(*)

PROF. FABIOLA LATHROP GÓMEZ
Universidad de Chile.

I. REGULACIÓN ACTUAL EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO

Conforme al C.C., la filiación no matrimonial puede determinarse legalmente mediante reconocimiento del padre, de la madre, o de ambos; o bien, por sentencia judicial recaída en el respectivo juicio de filiación. De acuerdo al artículo 187 C.C., dicho reconocimiento debe efectuarse mediante declaración formulada con el objeto de reconocer al hijo, a través de alguno de los siguientes mecanismos: a) ante el Oficial del Registro Civil, al momento de inscribir el nacimiento del hijo o en el acto del matrimonio de sus progenitores; b) mediante acta extendida en cualquier tiempo, ante cualquier oficial de Registro Civil; c) en escritura pública; y d) en acto testamentario.

Este reconocimiento está concebido como un acto jurídico unilateral no recepticio, pues no requiere la aceptación del reconocido ni de su representante legal, sin perjuicio del derecho que le asiste al hijo a repudiar el

reconocimiento en conformidad al artículo 191 C.C. y al representante legal de éste de ejercer la correspondiente acción de impugnación.

Cabe señalar que en esta materia el C.C. protege sólo en cierta medida la intimidad de los progenitores, pues si solamente uno de los padres reconoce, "no está obligado" a expresar la persona en quien o de quien tuvo al hijo (artículo 187 inc. 2º C.C.) (1), posibilidad que, en otras legislaciones, está directamente proscrita en virtud del resguardo del derecho a la intimidad y honor del otro progenitor/a. (2)

(1) De manera similar al C.C. chileno, la legislación francesa señala que si el padre y la madre del hijo no matrimonial o uno de ellos no son designados al oficial del Registro Civil, no se hará mención alguna de ello en los Registros (artículo 57 C.C. francés).

(2) En efecto, el artículo 122 del C.C. español establece que "Cuando un progenitor hiciere el reconocimiento separadamente, no podrá manifestar en él la identidad del otro, a no ser que esté determinada legalmente". En un sentido similar, el inc. 2º del artículo 254 del Código Civil italiano establece: "El acto de reconocimiento de uno sólo de los progenitores no puede contener indicaciones relativas al otro progenitor. Estas indicaciones, en el caso de que hayan sido hechas, no producirán efecto alguno". Y, por su parte, el C.C. argentino establece también que "es prohibido declarar el nombre de la persona con quien se tuvo al hijo, a menos que esa persona lo haya reconocido ya o lo haga en el mismo acto".

(*) Por Fabiola Lathrop Gómez, Doctora en Derecho, Profesora de la Universidad Finis Terrae y Universidad de Chile.

II. PROBLEMÁTICA GENERADA

La normativa descrita ha permitido el reconocimiento "gracioso" de hijos e hijas de filiación no matrimonial que en nada se condicen con su realidad biológica y sociofamiliar. En efecto, se han detectado reconocimientos por parte de supuestos progenitores varones que no se comportan como padres frente a sus supuestos hijos e hijas y que, incluso, no mantienen ni han mantenido relaciones amorosas con la madre de aquéllos.

Estas situaciones se habían previsto, en cierta forma, durante la discusión de la Ley de Filiación, al sospecharse posibles reconocimientos motivados por la obtención de beneficios económicos personales de quien reconoce. A ello se debe el establecimiento de la repudiación y de la acción de impugnación. Sin embargo, las situaciones vividas recientemente y denunciadas a través de los medios de comunicación no estuvieron en la mente del legislador que, sin duda, no sospechó que los loables principios que motivaron el establecimiento de dicha Ley podrían ser torcidos a través de este tipo de reconocimientos "graciosos" que tanto daño pueden llegar a causar a la identidad y dignidad del hijo o hija y de la madre.

Conforme a la normativa actual, en primer lugar, el hijo mayor de edad podría poner atajo a estas situaciones mediante la repudiación. La repudiación es un acto también unilateral, solemne e irrevocable y, por cierto, privativo del hijo de acuerdo al artículo 191 C.C. Sin embargo, ésta debe ejercerse por el reconocido dentro de un año contado desde que supo del reconocimiento y, si es menor de edad, también dentro de un año contado desde que alcanzó la mayoría de edad y supo del reconocimiento. En segundo lugar, el hijo o hija podría entablar una acción de impugnación de paternidad determinada por reconocimiento, dentro del plazo de dos años desde que supo de dicho reconocimiento (artículo 216 inc. 1º C.C.). A la madre, en tanto, le cabe ejercitar esta última

acción de impugnación como representante legal de su hijo incapaz dentro del plazo de un año contado desde el nacimiento, dada la remisión que el artículo 216 inc. 2º C.C. hace al artículo 214 del mismo cuerpo legal; o bien, dentro del mismo plazo de dos años que le corresponde al hijo. En este punto el texto legal no es claro, si bien la Doctrina se inclina por este último plazo de dos años que es el que le corresponde al hijo, pero dentro del cual puede también accionar la madre en su representación. (3)

Por otra parte, el inc. final del artículo 216 C.C. permite, en términos generales, que esta acción sea ejercida por cualquier persona que tenga interés en ello durante el plazo de un año contado desde que tuvo interés y pudo hacer valer su derecho. Sin embargo, cabe señalar que si la madre desea ejercer esta acción debe probar interés económico pues el interés de carácter moral es insuficiente. (4)

Ahora bien, cuáles son los derechos que resultan vulnerados a consecuencia de este tipo de reconocimientos. En primer lugar, debe tenerse presente que los efectos del reconocimiento derivan no de la voluntad del reconocedor sino de la ley misma, que le da valor a la afirmación de la propia paternidad. Por ello es tan importante determinar el "peso" que el legislador le otorga al reconocimiento. Pues bien, uno de los principios que inspiraron la Ley de Filiación es el principio de la verdad biológica y, por ello, se admite la libre investigación de la paternidad como base de las acciones de filiación. Al discutirse dicha Ley se estimó incoherente que, afirmada la paternidad a través del reconocimiento, se indagara si la voluntad del padre era la de procurar un estado de filiación. Así, el legislador entendió el reconocimiento como

(3) Cfr. RAMOS PAZOS, RENÉ, *Derecho de Familia*, Tomo II, Santiago de Chile, Editorial Jurídica, 2005, p.420.

(4) *Ibíd.*

una simple afirmación para facilitar el reconocimiento.

Actualmente la adecuación del objeto de protección a las realidades biológicas y sociales del hijo o hijas pueden generar un derecho a la intimidad y del hijo/a progenitora y, niña o adolescente su entorno familiar y el reconocimiento.

En efecto, el reconocimiento personalísimo que envuelve la asunción de la paternidad, al menos de declarar las relaciones con el otro progenitor reconocido, como tal, este reconocimiento de ser padre. Si el reconocimiento es un acto particular que implica el ejercicio de su paternidad, de un modo que le habidas con o que le consta o que el h esas relaciones de la cohabitación.

(5) El reconocimiento "el medio legal" en base a la maternidad y maternidad genitor, con el estado civil correspondiente que la ley establece. DE PALMA, cit. otros, *Elementos de Derecho de Familia*, Madrid, Dykinson, 2005, p. 343 y 344.

(6) Cfr. LACR cit., pp. 343 y 344.

representante
ro del plazo de
miento, dada la
ic. 2º C.C. hace
po legal; o bien,
los años que le
punto el texto
octrina se incli-
os años que es
pero dentro del
la madre en su

del artículo 216
generales, que
r cualquier per-
o durante el pla-
que tuvo interés
ho. Sin embar-
idre desea ejer-
interés econó-
cter moral es in-

os derechos que
uencia de este
n primer lugar,
los efectos del
e la voluntad del
nismo, que le da
opia paternidad.
e determinar el
torga al recono-
os principios que
n es el principio
r ello, se admite
aternidad como
ción. Al discutir-
erente que, afir-
és del reconoci-
luntad del padre
de filiación. Así,
ocimiento como

ENÉ, *Derecho de*
Chile, Editorial Ju-

una simple afirmación de la paternidad para facilitar el reconocimiento.

Actualmente, sin embargo, es necesaria la adecuación de nuestra legislación con el objeto de precaver este tipo de concesiones gratuitas que en nada se condicen con la realidad biológica y la vida familiar del supuesto hijo o hija. Este tipo de reconocimientos pueden generar una vulneración del derecho a la intimidad y vida privada de la madre y del hijo/a, del derecho a la honra de la progenitora y, por cierto, el interés del niño, niña o adolescente que puede ver alterado su entorno familiar y social producto de dicho reconocimiento tardío.

En efecto, el reconocimiento es un acto personalísimo del reconocedor (5) y, como tal, envuelve la asunción implícita de dos hechos: teóricamente, es el único que conoce y puede declarar las relaciones sexuales habidas con el otro progenitor de las que ha nacido el reconocido, como hijo propio, y, por otra parte, este reconocimiento expresa la convicción de ser padre. Se ha señalado que el reconocimiento es una declaración de ciencia muy particular que hace el reconocedor: al declarar su paternidad/maternidad afirma implícitamente, de un lado, las relaciones sexuales habidas con otra persona —que es lo único que le consta con certeza—, y de otro, su creencia de que el hijo es suyo, que ha nacido de esas relaciones precisamente (6). Del elemento de la cohabitación, el legislador deduce la

(5) El reconocimiento ha sido definido como: "el medio legal de determinación de la filiación, en base a la manifestación del hecho de la paternidad y maternidad biológica realizada por el progenitor, con el efecto del establecimiento del estado civil correspondiente, cumplidos los requisitos que la ley exige en cada caso". GARRIDO DE PALMA, *cit.* por LACRUZ BERDEJO, J.L. y otros, *Elementos de Derecho Civil IV. Familia*, Madrid, Dykinson, 2002, p.343.

(6) *Cfr.* LACRUZ BERDEJO, J.L. y otros, *op. cit.*, pp. 343 y 344. En este mismo sentido, DÍEZ-

paternidad siempre que concurren los requisitos subjetivos y las formalidades previstas. El reconocimiento lleva implícito, en consecuencia, la afirmación de haber sostenido relaciones sexuales con la madre del hijo que se reconoce como propio.

III. DERECHO COMPARADO

La regla general en el Derecho europeo es que el reconocimiento del hijo no tiene valor si éste no es confirmado o aceptado por el progenitor que lo ha reconocido primeramente y, en varias legislaciones, se exige incluso la aceptación del hijo o hija.

Así, en España, el artículo 124 del C.C. requiere, para que el reconocimiento de un hijo menor o incapaz sea eficaz, que: a) el representante legal de ese hijo consienta expresamente, lo que se materializa en declaración personal frente al Encargado del Registro o por documento auténtico luego que el reconocimiento le es notificado "en persona"; o b) que se apruebe judicialmente ese reconocimiento con audiencia del Ministerio Fiscal y del progenitor legalmente conocido (en procedimiento de jurisdicción voluntaria). Cabe señalar que, incluso, se exige el consentimiento de los herederos del reconocido.

La ley española prevé uno u otro requisito sin marcar preferencia por uno u otro. Puede acudir a la aprobación judicial porque no existe representante legal del hijo o bien porque hay representante legal pero éste se niega expresamente a dar su consentimiento.

Continuación nota (6)

PICAZO, L. y GULLÓN, A., *Sistema de Derecho Civil. Volumen IV. Derecho de Familia. Derecho de Sucesiones*, novena edición, Madrid, Tecnos, 2004, p. 243.

Ahora bien, es necesario destacar que no es necesario el consentimiento o aprobación cuando el reconocimiento se hubiere efectuado dentro del plazo legal para inscribir el nacimiento del hijo (término que el legislador chileno no prevé) y que va desde las 24 horas a los 8 días subsiguientes o, excepcionalmente, veinte días. Tampoco se requiere dicho consentimiento cuando el reconocimiento se efectúa en testamento.

En el primer caso, se señala que este progenitor no puede tener el mismo tratamiento que el que, tardíamente, quiere proclamarse padre y que, por tanto, ha incumplido ya el deber de dar nombre y amparo a sus hijos. Es más, se ha afirmado que este reconocimiento tardío puede hacer sospechar si responde más a la satisfacción de los propios intereses del autor del reconocimiento (para heredar o por otros intereses espurios) que al interés del reconocido. En todo caso, se ha señalado que este plazo es demasiado breve pues fácilmente el padre puede no enterarse del nacimiento.

¿Cuál es la razón de ser de este consentimiento del representante legal del hijo o hija o de la persona que lo ha reconocido precedentemente? Se ha señalado que se trata simplemente de atender de forma exclusiva al interés y conveniencia del reconocido (7). A través de este consentimiento o aprobación se impide que tengan efectos reconocimientos que no responden a la verdad. De esta forma, al hijo o hija que quiere negar la paternidad o la maternidad reconocida le basta con negar el consentimiento, sin tener que soportar los efectos del título de determinación legal hasta que sea judicialmente impugnado y sin que, para destruirlo, tenga que entablar un juicio de impugnación con la carga de la prueba, siempre difícil tratándose de un hecho negativo (la no paternidad).

(7) Cfr. PEÑA BERNARDO DE QUIROS, MANUEL, "Comentario al artículo 124 del Código Civil", *Comentarios a las reformas de Derecho de Familia*, Vol. I, Madrid, Tecnos, 1984, p. 921.

Pero también, y aunque la paternidad respondiera a la verdad biológica, este requisito evita el riesgo de que el progenitor, pese a haber descuidado su deber de asistencia, pretenda con su sola actuación dar relevancia a una relación de filiación, en interés propio y cuando ya no interesa al hijo o hija. El poder que tiene el padre o la madre de determinar legalmente, a su voluntad, la filiación, y la posible arbitrariedad con que puede proceder el autor del reconocimiento están compensados con la potestad que la ley confiere al hijo o a los órganos encargados de sus intereses, de impedir que el reconocimiento adquiera sus efectos típicos como título de determinación legal de la filiación.

En estos dos casos, en que no se exige consentimiento u aprobación, la madre puede suspender los efectos de ese reconocimiento dentro del año siguiente al nacimiento. Se ha señalado que ello se debe a que la madre conoce, en general, mejor que nadie quién puede ser el padre de su hijo o hija y que ella puede evaluar mejor si el reconocimiento es o no de su interés.

La norma española ha sido criticada por haber omitido el requisito del consentimiento del hijo o hija con suficiente juicio o discernimiento. Se ha señalado que esto no guarda armonía con la capacidad que la misma ley atribuye a los menores para, a su vez, reconocer ellos mismos a sus hijos y, en general, para los actos que afectan más directamente su patrimonio. Por ello se ha afirmado que, por aplicación de normas generales que la legislación española contempla en materia de autoridad parental y derecho del niño a ser oído, éste debe ser escuchado por el representante legal o por el juez antes de adoptar la decisión de consentir o aprobar el reconocimiento, siempre que cuente con suficiente juicio (no pone límites de edad a diferencia de otras legislaciones, como la italiana que analizaremos a continuación).

En Italia, el artículo 250 del Codice distingue si el hijo ha cumplido o no los 16 años

de edad: a) si el reconocimiento consentim años de edad sin el consentimiento. En todo caso, el progenitor no puede consentir el reconocimiento cuando el interés del hijo. El progenitor, al juez el hijo o hija, r de acoger la c timiento que t

En la documentación en e que el objeto nocimientos t menor, intere to son efect desde el naci viendo una : enraizada, qu el reconoci ha puesto de ternidad o ma es un derecho rechazo del j primeramente miento, sólo p cia de motivos mente probad

La suborc efectos del re no consienta, permitirle valc ción del estad derechos sin padres. Este h nómicas, podi nocimiento.

(8) Cfr. BONIL di Famiglia, Qua p.261.

la paternidad lógicamente, este re- e el progenitor, el deber de asis- a actuación dar filiación, en in- teresa al hijo o madre o la madre su voluntad, la riedad con que reconocimiento potestad que la ganos encarga- pedir que el re- efectos típicos legal de la filia-

que no se exige n, la madre pue- e ese reconoci- nte al nacimien- se debe a que la mejor que nadie e su hijo o hija y or si el reconoci- s.

ido criticada por el consentimiento- te juicio o discer- ue esto no guar- ad que la misma para, a su vez, us hijos y, en ge- ectan más direc- r ello se ha afir- le normas gene- añola contempla .rental y derecho e ser escuchado por el juez antes consentir o apro- npre que cuente e límites de edad aciones, como la i continuación).

0 del Codice dis- o no los 16 años

de edad: a) si el hijo ha cumplido los 16 años, el reconocimiento no produce efectos sin su consentimiento; b) si no ha cumplido los 16 años de edad, el reconocimiento no procede sin el consentimiento del otro progenitor que ya ha efectuado por su parte el reconocimiento. En todo caso, esta norma señala que el progenitor no puede negar su consentimiento cuando el reconocimiento responda al interés del hijo. Si existe oposición de ese progenitor, al juez le cabe decidir una vez oído el hijo o hija, mediante sentencia que, en caso de acoger la demanda, reemplaza el consentimiento que faltaba.

En la doctrina italiana, al igual que lo comentado en el caso español, se ha señalado que el objeto de esta norma es impedir reconocimientos tardíos, contrarios al interés del menor, interesados o no deseados, en cuanto son efectuados transcurrido un tiempo desde el nacimiento. El hijo podría estar viviendo una situación social fuertemente enraizada, que se podría ver perjudicada por el reconocimiento. La jurisprudencia italiana ha puesto de relieve que el derecho de paternidad o maternidad respecto de un menor es un derecho de la personalidad y que el rechazo del progenitor que ha reconocido primeramente al hijo a otorgar el consentimiento, sólo puede ser aceptado en presencia de motivos serios y específicos y debidamente probados. (8)

La subordinación de la producción de efectos del reconocimiento mientras el hijo no consienta, se justifica en la necesidad de permitirle valorar la oportunidad de la asunción del estado de hijo, que no comporta sólo derechos sino también deberes hacia los padres. Este hijo, por razones morales o económicas, podría preferir no asentir el reconocimiento.

(8) Cfr. BONILINI, GIOVANNI, *Manuale di Diritto di Famiglia*, Quarta edizione, Torino, UTET, 2006, p.261.

En Alemania, el legislador ha optado por una solución similar. El artículo 1595 del BGB señala que el reconocimiento requerirá el consentimiento de la madre y también del hijo cuando su cuidado no corresponda a la madre.

En tanto, en Francia, el artículo 57-1 del Code establece que cuando el Oficial del Registro Civil del lugar de nacimiento de un hijo de filiación no matrimonial inscribe el reconocimiento al margen de la partida de nacimiento, debe avisar de ello al otro padre por carta certificada con acuse de recibo. Y si este padre no puede ser avisado, el oficial del Registro Civil debe informar al Ministerio Fiscal para que se practiquen las diligencias oportunas.

En el contexto latinoamericano, en cambio, existe mayor flexibilidad. Así, por ejemplo, el Código de Familia boliviano del año 1976 no prevé mayores requisitos al reconocimiento (arts. 195 y ss.). Lo mismo sucede con el Código civil argentino (arts. 248-250) y el Código civil peruano (artículos 399 y ss.).

IV. CONCLUSIONES

Con el objeto de poner atajo a las situaciones denunciadas mediáticamente, se han presentado diversas iniciativas parlamentarias. En lo medular, se caracterizan por exigir la autorización de la madre cuando un sujeto manifieste intención de reconocer a un hijo o hija de filiación no matrimonial. Incluso, se ha propuesto eliminar la posibilidad de reconocer en acta extendida en cualquier tiempo ante cualquier oficial del Registro Civil, sugiriéndose un trámite previo de autorización judicial.

De esta forma, vemos que las mociones se acercan a lo previsto en diversos ordenamientos europeos. Sin embargo, se ha señalado que esta exigencia podría desincentivar al padre que desea reconocer o, en su caso, tornar más gravoso el reconocimiento, factor que debe tenerse en cuenta dado que cerca del 54% de los hijos nacidos anualmen-

te nace fuera del matrimonio. Por otra parte, si se optara por una solución de esta naturaleza, habría que especificar el modo y plazo en que se notificará a la madre; el lapso que ésta tendría para autorizar el reconocimiento; si se le da valor a su silencio; y qué sucede en caso de oposición.

No obstante, una solución de este tipo presenta la ventaja de proteger el derecho a la identidad del hijo o hija y de preservar los derechos de la madre. Al respecto, cabe señalar que si la realidad familiar del reconocido es diversa de la verdad biológica, se estaría vulnerando su derecho a la identidad y, en ese sentido, el reconocimiento hecho por el verdadero padre debiera ser facilitado y no entrabado. En este sentido, las soluciones planteadas podrían restringir el derecho a que se determine la verdad material. Ello, siempre que ese padre sea el verdadero padre biológico pues, si no lo es, lo que se vulnera es el interés superior del niño/a o adolescente, al alterar el entorno en que ha venido desarrollándose. Y por cierto, se vulneraría también el derecho a la intimidad, vida privada y honra de la madre.

En suma, frente a los reconocimientos unilaterales "graciosos" es posible actuar *a priori* o *a posteriori*. Es decir, estableciendo exigencias al reconocimiento unilateral —solución por la que me inclino— como sería, por ejemplo, requerir que se le notifique a la madre el reconocimiento del hijo o hija si éste se produce después de cierto plazo contado desde el nacimiento. En este sentido, un año podría ser un término razonable como para presumir que las razones que mueven a reconocer van más allá de la paternidad biológica. Se trataría de una norma parecida a la española pero mucho más flexible.

A esta solución podría objetarse que impide el reconocimiento por parte de personas que quieren asumir voluntariamente la paternidad, más allá de la certeza del vínculo biológico. Sin embargo, podría señalarse que la situación del padre que quiere asumir la paternidad porque se ha comportado como

tal frente al supuesto hijo o hija quedaría salvada, pues en estos casos es altamente probable que la madre no se oponga o que su oposición sea salvada por el juez. En este sentido, creo que si se optara por una norma que exige la autorización de quien ya ha reconocido, sería prudente prever la posibilidad de acudir al juez en caso de negativa injustificada a prestar dicho consentimiento, por ser ello contrario al interés del hijo o hija.

En segundo lugar, cabe tener en cuenta que no por esto el reconocimiento deja de ser un acto jurídico unilateral. La naturaleza del acto no cambia en los casos en que sea requerido el asentimiento de otros sujetos. Ello afecta sólo la eficacia de ese reconocimiento. El asenso sería un acto también unilateral que constituye una condición de eficacia del reconocimiento. El reconocimiento no deja de ser un título de determinación legal de la filiación.

La segunda solución, *a posteriori*, sería otorgar no sólo al reconocido la posibilidad de repudiar una vez que alcance la mayoría de edad, sino también a la madre de ese hijo o hija menor de edad en su nombre. En este caso, la desventaja está en que la madre dispone de una posición subjetiva ajena: la del hijo o hija, pues el reconocimiento puede serle tan útil como perjudicial. Por ello, frente a este tipo de soluciones estimo aconsejable que se exija el consentimiento del reconocido o bien su escucha si tiene suficiente juicio y discernimiento. En la mayoría de las legislaciones revisadas se exige no sólo el consentimiento del representante legal del hijo o hija que se pretende reconocer, sino también del propio menor que ha alcanzado cierto grado de madurez. Esto responde a la idea de que el niño, niña o adolescente tiene derecho a recibir un trato conforme a su autonomía progresiva y a que se respete su derecho a ser oído (arts. 3 y 12 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño). Sin ir más lejos, de no ser así, se daría la paradoja de que el C.C. permitiría a un menor de edad reconocer a sus hijos, pero le impediría consentir el reconocimiento que de él se hace

como hijo o hija actual es oír a suficiente juicio cuidado personal tomado en mayor fuerza. "Proyecto que cambio de apellido bado por la Comara de Diputados contempla la ne de 14 años con

(9) En este ser Civil francés esta tifique un interés bio de nombre. / más de trece años to personal. El ar blece que el car pleno derecho a l

ja quedaría sal-
; altamente pro-
ponga o que su
el juez. En este
i por una norma
quien ya ha re-
ever la posibili-
so de negativa
consentimiento,
s del hijo o hija.

tener en cuenta
miento deja de
l. La naturaleza
isos en que sea
e otros sujetos.
e ese reconoci-
cto también uni-
ondición de efi-
reconocimiento
eterminación le-

posteriori, sería
lo la posibilidad
ance la mayoría
adre de ese hijo
nombre. En este
ue la madre dis-
iva ajena: la del
iento puede ser-
Por ello, frente a
mo aconsejable
o del reconocido
uficiente juicio y
ía de las legisla-
o sólo el consen-
gal del hijo o hija
sino también del
ado cierto grado
a la idea de que
tiene derecho a
i autonomía pro-
su derecho a ser
vención Interna-
viño). Sin ir más
a la paradoja de
menor de edad
e impediría con-
e de él se hace

como hijo o hija, tardíamente. La tendencia actual es oír al hijo o hija que cuente con suficiente juicio, incluso en materias como el cuidado personal, donde su opinión está siendo tomada en consideración cada vez con mayor fuerza. Sólo a título ejemplar: en el "Proyecto que modifica las normas sobre cambio de apellidos (Boletín 4149-18)" aprobado por la Comisión de Familia de la Cámara de Diputados en abril de este año, se contempla la necesidad de que el hijo mayor de 14 años consienta dicho cambio. (9)

(9) En este sentido, el artículo 60 del Código Civil francés establece que toda persona que justifique un interés legítimo podrá solicitar el cambio de nombre. Agregando que si el niño tiene más de trece años se requiere su consentimiento personal. El artículo 61-2, por su parte, establece que el cambio de apellido se extiende de pleno derecho a los hijos del beneficiario cuando

En suma, si bien puede señalarse que las situaciones denunciadas a través de la prensa son hechos aislados que no ameritarían una modificación legal, lo cierto es que, desde distintos sectores, se ha planteado con urgencia la necesidad de legislar: para evitar que un niño o niña aparezca como hijo o hija de un sujeto que no ha estado siquiera cerca de constituirse en su padre o comportarse como tal.

Continuación nota (9)

sean menores de trece años. Y el artículo 61-3 señala que todo cambio de apellido del hijo mayor de trece años requiere su consentimiento personal cuando el cambio no sea el resultado del establecimiento o de una modificación de un vínculo de filiación. Sin embargo, el establecimiento o la modificación del vínculo de filiación sólo implica el cambio del apellido de los hijos mayores de edad a reserva de su consentimiento.